



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03649-2017-PA/TC

LIMA NORTE

BLANCA ANA ARAGÓN TICONA Y

JORGE SAMUEL SERRANO VÁSQUEZ

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de junio de 2019

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Blanca Ana Aragón Ticona y don Jorge Samuel Serrano Vásquez contra la resolución de fojas 103, de fecha 19 de abril de 2017, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03649-2017-PA/TC

LIMA NORTE

BLANCA ANA ARAGÓN TICONA Y

JORGE SAMUEL SERRANO VÁSQUEZ

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada.
4. Los actores solicitan que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales expedidas en el proceso penal seguido en contra de doña Doris Muñoz Mora de Ruiz, don Julio Ruiz Ruiz, don Osvaldo Ruiz Muñoz y doña Jaqueline Martha Loayza Alanya por la comisión del delito de usurpación agravada en su agravio (Expediente 7161-2013):
  - Sentencia absolutoria de fecha 31 de octubre de 2014 (f. 2), expedida por el Noveno Juzgado Especializado en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.
  - Sentencia de vista de fecha 23 de junio de 2015 (f. 12), expedida por la Segunda Sala Especializada Penal de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que confirmó la decisión absolutoria de primera instancia o grado.
  - Auto de fecha 13 de julio de 2015 (f. 16), expedido por la Segunda Sala Penal de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que confirmó la improcedencia de su recurso de apelación.
  - Auto de fecha 26 de octubre de 2015 (f. 17), expedido por la Segunda Sala Penal Permanente de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró improcedente su pedido de nulidad de la sentencia de vista.
5. Alegan que la jueza penal de primera instancia o grado demandada consignó en la sentencia absolutoria hechos contrarios a los manifestados por los imputados; además, afirman que dicha jueza no valoró todos los medios probatorios que obraban en el expediente penal, los cuales acreditaban la responsabilidad de los



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03649-2017-PA/TC

LIMA NORTE

BLANCA ANA ARAGÓN TICONA Y

JORGE SAMUEL SERRANO VÁSQUEZ

imputados. Asimismo, respecto a la decisión de los jueces superiores demandados, refieren que los jueces adoptaron fundamentos contrarios a los de primera instancia y que, pese a ello, confirmaron la sentencia absolutoria. Además de, ello introdujeron conceptos no alegados por las partes, tales como copropiedad y usufructo y, por último, no valoraron los certificados médicos que acreditaban las lesiones sufridas. Del mismo modo, sostienen que se les ha negado acceder a la segunda instancia o grado al desestimarse su recurso de apelación. Consideran por ello que se han vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso (con especial énfasis a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la pluralidad de instancias o grados).

6. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que si bien los actores denuncian irregularidades en la justificación de la decisión absolutoria, las cuales no habrían podido accionar al interior del proceso penal subyacente al haberse declarado improcedentes sus recursos de apelación y de nulidad, de autos se desprende que dicha situación deriva inevitablemente de un acto propio, cual es el desistimiento de su constitución en parte civil (f. 16 vuelta). En efecto, con dicho acto de desistimiento de constitución en parte civil los actores renunciaron a las facultades que el artículo 57 del Código de Procedimientos Penales reserva a dicho título, y entre ellas, a la de impugnar.
7. Por tanto, con la postulación de esta cuestión como controversia constitucional, los actores acuden al amparo pretendiendo el efecto revocatorio que no pudieron obtener en el proceso penal subyacente, al haberse causado con dicho desistimiento la improcedencia de sus recursos. Siendo ello así, el recurso de agravio constitucional no contiene un asunto de especial trascendencia constitucional. Por tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03649-2017-PA/TC

LIMA NORTE

BLANCA ANA ARAGÓN TICONA Y

JORGE SAMUEL SERRANO VÁSQUEZ

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

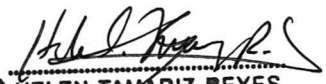


Eloy Espinosa Saldana

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**



  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL